



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-253/2021

**ACTORA:** FRANCISCA RESÉNDIZ  
LARA<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO Y GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal responsable, por la cual determinó reencauzar la demanda de juicio ciudadano local a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>4</sup>, debido a que no se agotó el principio de definitividad.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El treinta de septiembre de dos mil veinte dio inicio al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí, en el cual se renovarían, entre otros cargos, la gubernatura.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente actora o parte actora.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable o Tribunal local.

<sup>4</sup> En lo posterior Comisión de Honestidad.

**2. Convocatoria para seleccionar la candidatura a la gubernatura.**

El veintiséis de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA<sup>5</sup> emitió la Convocatoria para seleccionar la candidatura que participará en la elección de la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, dentro de los lineamientos se estableció que el método de selección sería la encuesta.

**3. Inscripción como precandidata.** El cuatro de diciembre, la parte actora se registró para participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA para la elección de la gubernatura.

**4. Resultados de la encuesta.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, se dieron a conocer los resultados de la encuesta para seleccionar la candidatura a la gubernatura que postulará el citado partido político, en la cual resultó triunfadora Mónica Liliana Rangel Martínez.

**5. Juicio ciudadano local.** Inconforme con los resultados de la encuesta, la parte actora promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con la citada demanda, se integró en el Tribunal responsable el expediente identificado con la clave TESLP/JDC/25/2021.

**6. Resolución controvertida.** El diecisiete de febrero, el Tribunal responsable emitió acuerdo plenario en el cual se determinó remitir la demanda presentada por la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>6</sup>, debido de que no se cumplió con el principio de definitividad.

---

<sup>5</sup> En adelante CEN.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Comisión de Justicia.



**7. Demanda.** En contra de lo antes referido, el veintiuno de febrero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

**8. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-253/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**9. Comparecencia de tercera interesada.** El cuatro de marzo, se recibió en esta Sala Superior escrito por medio del cual Mónica Liliana Rangel Martínez, en su carácter de candidata de Morena a la gubernatura del estado de San Luis Potosí compareció como tercera interesada en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la admisión y cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una precandidata de MORENA a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>7</sup>.

**Segunda. Justificación de la urgencia de resolución.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos<sup>8</sup> para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia, la personería de quien comparece en nombre de la parte actora y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días<sup>9</sup>, porque el fallo impugnado se dictó por el Tribunal local el diecisiete de febrero, y la demanda se presentó el veintiuno siguiente.

**3. Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, porque la actora es una ciudadana.

Asimismo, se reconoce la personería de Francisco Parra Barbosa<sup>10</sup>, en su carácter de apoderado de la parte actora, ya que del informe circunstanciado se desprende que la autoridad responsable le ha reconocido el carácter con el que se ostenta en el presente asunto<sup>11</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se cumple el citado requisito, porque la parte actora, es una precandidata de MORENA a la gubernatura de San Luis Potosí, en su demanda aduce que el acuerdo plenario emitido

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, inciso a), y 80 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Es aplicable la tesis de jurisprudencia 25/2012 de esta Sala Superior cuyo rubro es "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORA

<sup>11</sup> Asimismo, en el expediente obra copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal responsable, del Testimonio Notarial número cincuenta y cuatro mil setecientos dos del tomo dos mil seiscientos doce del protocolo del Notario Público ocho del primer distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí, en el cual la parte actora otorga a Francisco Parra Barbosa poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración.



por el Tribunal local, no se dictó conforme a Derecho, lo que le ocasiona una afectación a sus derechos político-electorales.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

**Cuarta. Improcedencia para tener a la compareciente como tercera interesada.** Durante la tramitación del juicio de ciudadanía, Mónica Liliana Rangel Martínez, quien se ostenta como candidata de Morena a la gubernatura de San Luis Potosí, presentó escrito por el que pretende comparecer como tercera interesada.

Esta Sala Superior considera que la citada ciudadana compareció fuera del plazo de setenta y dos horas a partir de la publicación del juicio, por lo que su escrito resulta extemporáneo<sup>12</sup>.

Al respecto, en el expediente están agregadas las cédulas de notificación, las constancias de publicación y de retiro, a partir de las cuales se advierte que el plazo de setenta y dos horas mencionado transcurrió de las nueve horas del veintidós de febrero a las nueve horas del veinticinco de febrero del año en curso.

Mientras que el escrito firmado por Mónica Liliana Rangel Martínez se presentó en esta Sala Superior el cuatro de marzo de este año.

En consecuencia, al haber excedido el plazo legal para comparecer al presente juicio, se tiene por extemporáneo su escrito de comparecencia.

#### **Quinta. Cuestión previa.**

**1. Contexto del caso.** La cadena impugnativa comenzó con el cuestionamiento de la actora como precandidata, al procedimiento de selección y resultados emitidos por el CEN con motivo de la encuesta

---

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b); en relación con el párrafo 4, del mismo artículo, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-253/2021**

efectuado por la Comisión Nacional de Encuestas y Elecciones para definir la candidatura de MORENA a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

La parte actora expresa que se enteró de los resultados de la encuesta y la definición de la candidatura, por la publicación en la página de la red social “Facebook” realizada por el Presidente del CEN.

Inconforme con esa decisión, la actora promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal responsable.

**2. Síntesis del acto controvertido.** El Tribunal responsable en su resolución determinó que el juicio presentado por la actora era improcedente, en tanto que no agotó la instancia intrapartidista y, por tanto, ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Honestidad.

Al respecto, indicó que ,en el caso, no advertía la existencia de una urgencia que implicara la irreparabilidad en las pretensiones de la actora, toda vez que si bien conforme al calendario electoral local, el registro de candidatas y candidatos para la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, está programado del dieciséis al veintidós de febrero del año en curso, lo cierto es que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

En cuanto a que la base 6 de la Convocatoria señala expresamente que el resultado de la encuesta tiene el carácter de inapelable, el Tribunal responsable refirió que tal disposición normativa debe entenderse en el sentido de que dicho resultado no puede apelarse ante la propia Comisión Nacional de Elecciones. Sostener lo contrario llevaría a concluir que determinados actos intrapartidarios pueden



escapar al control de legalidad y constitucionalidad que por mandato constitucional está encomendado a los órganos jurisdiccionales que deben tener los partidos políticos en un primer momento, así como a los Tribunales locales o federales en ulterior instancia.

Por lo anterior, el Tribunal local a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución federal, determinó, como se dijo, reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Honestidad para que, en un breve plazo, resolviera lo que en Derecho corresponda. Ello, al ser el órgano encargado de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas y velar por los principios democráticos del partido.

### **3. Síntesis de conceptos de agravio.**

La actora en su escrito de demanda señala, en esencia, que resulta infundada la consideración vertida por el Tribunal responsable de reencauzar su escrito de demanda, en razón de que en una situación ordinaria se debe acudir al órgano de justicia intrapartidario, sin embargo, en el caso concreto lo ordinario se volvió extraordinario, ya que derivado de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020 se recorrieron los plazos, resultando que el Tribunal local no toma en cuenta que el procedimiento ordenado por el artículo 56 de los estatutos regula términos muy amplios.

Aduce también que MORENA en su derecho de autodeterminación y autogobierno, decidió que el tipo de dictámenes que se controvierte fuera inapelable, por lo que se considera que la Comisión Nacional de Elecciones no ventiló algún procedimiento jurisdiccional y, por tanto, la decisión que tome el Consejo Nacional tiene el carácter de definitivo.

Asimismo, indica que la promoción *per saltum* que hizo valer ante la responsable se declaró improcedente, no obstante que señaló su intención de renunciar a dicha instancia ante la falta de equidad en la contienda interna, además de que se puede advertir que lo avanzado del proceso electoral le causa perjuicio ya que no tendrá la posibilidad de trabajar en su campaña electoral, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad. Por tanto, señala que el hecho de exigirle la carga de agotar la instancia previa puede ocasionarle un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales.

En consecuencia, solicita a esta instancia que se ordene al Tribunal responsable conozca del medio de impugnación y ordene a la Comisión de Honestidad la devolución de las respectivas constancias.

#### **Quinta. Estudio del Fondo de la litis.**

##### **1. Planteamiento del caso.**

La actora pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo plenario que emitió el Tribunal responsable, asimismo que se le ordene analice y resuelva la controversia que planteó en esa instancia.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que existe una situación extraordinaria que impide agotar la instancia intrapartidista previa, ya que los plazos para sustanciar y resolver los medios internos previstos en la normativa de MORENA son extensos, y al estar cercana la fecha de inicio de la campaña electoral se le pueden vulnerar sus derechos políticos electorales.

De igual forma, expresa que el Tribunal local no tuvo en consideración que renunció a la instancia partidista derivado de que la contienda interna se ha desarrollado sin equidad.





Así, la cuestión a resolver en el presente juicio se centra en determinar si como lo aduce la parte actora, fue contrario a Derecho que el Tribunal responsable reencauzara el medio de impugnación a la Comisión de Honestidad para que resolviera la controversia que planteó o debió tener por justificada la promoción *per saltum*.

**2. Determinación.** Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer la actora, toda vez que parte de la premisa errónea de que existen causas extraordinarias que hacen que el medio intrapartidista sea ineficaz para analizar y resolver la supuesta vulneración a su derecho político-electoral, en razón de lo siguiente:

### **2.1 Principio de definitividad y *per saltum*.**

El principio de definitividad<sup>13</sup> como condición de procedencia de los medios de impugnación, locales y federales, implica que quien los promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Por lo cual, la carga procesal de agotar previamente las instancias de solución de conflictos intrapartidistas es un presupuesto procesal para accionar las instancias, local o federal, por lo que se deben agotar los medios de defensa que se establezcan en la norma interna del partido de que se trate o la instancia jurisdiccional local, por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que se presuman violados.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad, los promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en el

---

<sup>13</sup> Conforme al previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal.

entendido de que los medios de defensa en general y, en especial, los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia intrapartidario y local, en el orden jurídico cobre vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

Por su parte, esta Sala Superior ha considerado<sup>14</sup> diversos supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los ciudadanos para acudir *per saltum* ante las autoridades jurisdiccionales, locales y federal, los cuales consisten en lo siguiente:

- a)** Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b)** No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven;
- c)** No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

---

<sup>14</sup> MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.



**d)** Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y

**e)** El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha establecido los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura de salto de la instancia:

**a)** En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, expresa o tácitamente, siempre y cuando lo haga con anterioridad a su resolución;

**b)** Una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste, y

**c)** Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

Por lo que, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidaria que corresponda, y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumplen los requisitos precisados.

## **SUP-JDC-253/2021**

De ahí que, la promoción de los medios de impugnación por la vía del salto de instancia, ya sea partidista o local, no queda al arbitrio de los demandantes, sino que es necesario que se actualicen los supuestos y se cumplan los requisitos enunciados para que el órgano jurisdiccional competente pueda conocer del juicio o recurso electoral de que se trate, sin que, previamente, se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar, la resolución, acto u omisión impugnados.

### **2.2 Caso concreto**

La parte actora afirma que el Tribunal responsable no atendió que en el caso existe una situación extraordinaria que impide agotar la instancia intrapartidista previa, ya que los plazos para sustanciar y resolver los medios internos previstos en la normativa de MORENA son extensos lo cual le podría traer un perjuicio a sus derechos políticos electorales, eso por una parte y, por la otra, los resultados de las encuestas son inapelables.

En primer lugar, se considera que no hay una afectación a los derechos políticos-electorales de la promovente, ya que este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>15</sup> que los órganos partidistas encargados de resolver los conflictos internos deben hacerlo en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y consecuentemente la instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que la resolución se emita de manera pronta y expedita.

Aunado a que, en observancia al principio de autoorganización que tienen los partidos políticos y al carácter que se les otorga como entidades de interés público, los órganos jurisdiccionales al analizar y resolver sobre los actos u omisiones vinculadas con el ámbito interno

---

<sup>15</sup> Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010.



de éstos, se debe hacer aplicando el principio de menor incidencia, esto con la finalidad de que se permita ejercer su libertad de decisión interna<sup>16</sup>.

Conforme con lo anterior, regularmente los militantes de los partidos políticos no deben omitir el agotamiento de las instancias internas para solucionar los conflictos intrapartidistas, por lo que, en términos generales, siempre están obligados a impugnar todo acto o resolución interna del partido en el cual militan ante los órganos internos previstos estatutariamente para ello.

Por otra parte, en el caso de los conflictos internos de los partidos políticos relacionados con los procedimientos de selección de sus candidatos a puestos de elección popular, la experiencia muestra que es factible, aunque nada deseable, que el tiempo transcurrido para el necesario agotamiento de las instancias intrapartidistas coincida con el vencimiento del plazo legalmente establecido para que los partidos políticos soliciten a las autoridades administrativas electorales el registro de candidatos a puestos de elección popular.

Lo anterior puede generar que el plazo para solicitar el registro de candidatos transcurra y que el partido político tramite el de una determinada persona como candidata, no obstante que su selección se encuentre impugnada ante los órganos internos del partido o ante la instancia judicial que resulte competente y la resolución correspondiente este pendiente de ser dictada.

En este sentido, se ha considerado que los actos de selección de una candidatura por parte de un partido político al estar sujetos al análisis y aprobación de un órgano administrativo electoral, así como de su revisión de constitucionalidad y legalidad por parte de los órganos

---

<sup>16</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo; 99, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 2, párrafo 3 de la Ley de Medios, así como 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, inciso c) y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

partidistas, jurisdiccionales, local o federal, no se consuman de un modo irreparable, por el hecho de que el plazo para solicitar el registro del candidato haya transcurrido, debido a que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible<sup>17</sup>.

Por tanto, el agotamiento de la instancia partidista, en el caso, resulta adecuado, al no estar satisfechos los requisitos para que el Tribunal local conociera *per saltum*, en virtud de que la instancia partidista puede resolver los planteamientos de la parte actora, aunado a que existe la obligación de la Comisión de Honestidad de resolver de manera pronta y expedita todos los medios de impugnación intrapartidista, y finalmente, en su caso, la posible vulneración a su derecho político-electoral es reparable, como lo determinó el Tribunal local.

Tampoco es contrario a Derecho lo considerado por el Tribunal responsable en el sentido de que si existe un medio de impugnación para controvertir los resultados de la encuesta y la designación de la candidatura por parte de MORENA para participar en la elección a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

Esto, porque conforme a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos<sup>18</sup>, los partidos políticos tienen la obligación de prever en sus Estatutos procedimientos de justicia partidaria, en las cuales se resuelvan todas las controversias relacionadas con los asuntos internos del partido político, en los cuales se deben observar todas las formalidades esenciales del proceso.

Tal obligación es cumplida por MORENA al establecer en sus artículos 49, 54 y 56, un sistema de justicia partidaria el cual está a cargo de la Comisión de Honestidad, cuya finalidad es salvaguardar los derechos

---

<sup>17</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2010, cuyo rubro es: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

<sup>18</sup> Artículos 49, 47 y 48.



fundamentales de todos los miembros, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, entre otras.

De ahí que, al existir un medio intrapartidista por el cual se puedan resolver los conflictos al interior del partido político, los militantes o simpatizantes están obligados a agotar esa instancia, sin que, en el caso, existan circunstancias que actualicen el conocimiento per saltum por parte del Tribunal, como lo pretendía la parte actora.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el Estatuto<sup>19</sup> prevea que, en materia de encuesta para seleccionar las candidaturas que postulara el partido político, el resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable, ya que tal previsión legal no está dirigida a impedir que los precandidatos interpongan los medios de impugnación intrapartidista cuando resientan una afectación a sus derechos político-electorales<sup>20</sup>.

En efecto, tal normativa interna se debe interpretar en el sentido que el carácter de *inapelable*, se aplica solamente a los documentos que elaboren los técnicos especialistas que designen los órganos del partido para llevar a cabo la encuesta, los cuales no pueden ser impugnados en el momento en el que se producen, sino sólo hasta que se dicte un acto por algún órgano del partido que se base en ellos y defina una candidatura a partir de esos resultados.

Entonces, la citada norma interna no implica la renuncia anticipada al derecho de defender intereses jurídicos de los militantes, tanto en el ámbito interno del partido como ante la jurisdicción del Estado; entenderlo de otra forma, validaría la emisión de actos de los órganos

---

<sup>19</sup> Artículo 44, inciso s)

<sup>20</sup> Al respecto esta Sala Superior ha analizado y resuelto medios de impugnación en los cuales se controvertió la decisión de la Comisión de Honestidad sobre la selección de candidatura a la gubernatura por el método de encuesta, como es, el caso del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-75/2019, en el cual, se cuestionó la decisión de confirmar el dictamen emitido por el CEN sobre la candidatura.

partidistas, basados en encuestas falsas o imprecisas o con métodos incongruentes, las cuales no podrían ser puestas en duda en ningún momento, ni siquiera al impugnar los actos de decisión de los órganos partidistas que se sustentaran en ellas, por su carácter de inapelables.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, en el expediente identificado con la clave TESLP/JDC/25/2021.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### **RESUELVE**

**Único.** Se **confirma** la determinación controvertida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.